

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-1410 del 10 de diciembre de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación escrita y se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la empresa **CANTERAS Y CALES**, "CANTECAL S.A.S.", identificada con Nit. ° 900.393.730-9, ubicada en el predio Mina Cantecal, Corregimiento de la Danta del Municipio de Sonsón; donde se desarrolla la actividad; igualmente se requirió para que en el término de 60 días hábiles, allegara la información detallada en el artículo cuarto del mencionado Auto.

Que mediante radicado N° 131-1147 del 01 de marzo de 2016 la empresa **CANTECAL S.A.S.**, allegó escrito informando la suspensión de labores respecto del título minero LI2-080221 y además solicitó prórroga de 30 días hábiles para cumplir los requerimientos realizados en el Auto N°112-1410 de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: **Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Cargo Único: No realizar las actividades y adecuaciones pertinentes para el buen desarrollo de la explotación en la Mina denominada "Cantecal", ubicada en el Corregimiento de la Danta del Municipio de Sonsón, en virtud que no se ha implementado canaletas, cunetas, pocetas sedimentadoras, diques para la contención de derrames, ausencia de tratamiento de aguas lluvias, indebida separación de los residuos sólidos y peligrosos; y no cuenta con unidades sanitarias para suplir las necesidades de las personas que laboran en la mina, contraviniendo lo estipulado en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 y 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior incumpliendo la Resolución N° 112-5935 del 09 de Noviembre de 2011, por medio del cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa MINAS Y AGREGADOS S.A.S "MAGRES S.A.S", hoy CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S., y en la cual se estipularon unas obligaciones de hacer, entregar y realizar, las cuales no han sido cumplidas.

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No.131-1099 del 9 de noviembre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) 26. **CONCLUSIONES:**

Del Plan de Manejo Ambiental

Componente físico

- No se evidenció la construcción de obras internas que garanticen el adecuado manejo y entrega de aguas lluvias y de escurrimiento.
- No hay un adecuado manejo del talud en el depósito de estériles que garanticen el control de la erosión.
- No se garantiza el adecuado manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos ordinarios, peligrosos y combustibles con gestores autorizados.
- La zona de explotación carece de disponibilidad de unidades sanitarias para suplir las necesidades de las 17 personas que laboran en la mina.
- En el ICA allegado no se evidencia información sobre los programas de educación ambiental dirigido al personal de Canteras y Cales S.A.S y programa de Gestión Ambiental.

Componente Biótico

- Se advierte el avance de explotación en la parte alta del Frente 3 hacia un área que requiere aprovechamiento forestal.
- En el ICA allegado no se evidencia información sobre el programa de Manejo y Control de flora y fauna.

Del Componente social

- El Plan de Gestión Social se evidencia en el apoyo a obras de infraestructura del corregimiento y la comunicación con los representantes institucionales del Área de Influencia.
- El programa de contratación de mano de obra, cumple con la contratación en el Área de Influencia del proyecto.
- En el ICA allegado no se evidencia información sobre los programas de Información y Participación Comunitaria y programa de Contratación de mano de obra.

Del Plan de Monitoreo y Seguimiento

No se presenta ningún medio de verificación de la ejecución de las siguientes fichas allegadas:

- Calidad del suelo.
- Calidad del agua.
- Calidad del aire.
- Medio biológico.
- Meteorológico e hidrológica.
- Componente social

Otras Conclusiones

- No hay unidades sanitarias para el personal que labora en la cantera.
- **MAGRES S.A.S** cambió de razón social a Canteras y Cales **CANTECAL S.A.S**.
- La empresa suspendió actividades desde enero de 2013 hasta octubre de 2014 debido a actividades de minería ilegal dentro del título minero.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-1099 del 9 de noviembre de 2015, se puede evidenciar que **CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S"**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de **CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S"**.

PRUEBAS

- Informe técnico No.131-1099 del 9 de noviembre de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S", identificada con Nit. N° 900.393.730-9, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.3.2.2.2.16, del Decreto 1077 de 2015, los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución de Cornare N°112-5935 del 09 de Noviembre de 2011, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

Cargo Único: No realizar las actividades y adecuaciones pertinentes para el buen desarrollo de la explotación en la Mina denominada "Cantecal", ubicada en el Corregimiento de la Danta del Municipio de Sonsón, en virtud que no se ha implementado canaletas, cunetas, pocetas sedimentadoras, diques para la contención de derrames, ausencia de tratamiento de aguas lluvias, indebida separación de los residuos sólidos y peligrosos; y no cuenta con unidades sanitarias para suplir las necesidades de las personas que laboran en la mina, contraviniendo lo estipulado en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 y 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior incumpliendo la Resolución N°112-5935 del 09 de Noviembre de 2011, por medio del cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa MINAS Y AGREGADOS S.A.S "MAGRES S.A.S", hoy CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S.", y en la cual se estipularon unas obligaciones de hacer, entregar y realizar, las cuales no han sido cumplidas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER prórroga a “CANTECAL S.A.S”, por un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que entregue y realice la actividades requeridas mediante Auto No.112-1410 del 10 de diciembre de 2015.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a “CANTECAL S.A.S”, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05756.33.23.198, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valle de San Nicolás, del Municipio de Rionegro, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 561 38 56.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a **CANTERAS Y CALES “CANTECAL S.A.S”**, representada legalmente por el señor JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a “CANTECAL S.A.S”, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe (E) de la Oficina Jurídica

Expediente: 057563323198
Proyectó: Alejandra R.
Fecha: 22/Marzo/2016
Revisó: Mónica V/22/03/2016

M.V